



# Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Imediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidaran bajo su mas extrema responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los de los pueblos de la misma provincia? (Ley de 3 de Noviembre de 1857). Si el año 1881 no lo hace, las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

ROMEO Y SORLIJO.

ROMEO Y SORLIJO.

## SECCION OFICIAL.

### PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (que Dios guarde), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Sereñísima Sra. Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. Altas Reales las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz, y Doña María Eulalia.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Los Sres. Presidentes de mesa del Distrito electoral de Santa María de Nieva, en el que ha de verificarse elección parcial de un Diputado

á Cortés, el Domingo 30 del actual, darán cuenta á este Gobierno civil, por el conducto mas rápido posible, del resultado de la elección; sin perjuicio de cumplir exactamente lo dispuesto en el artículo 107 de la ley de 28 de Diciembre de 1878.

Segovia 24 de Enero de 1881.  
EL GOBERNADOR,  
ANTONIO DE RON.

### CIRCULAR.

Una enfermedad de carácter contagioso, conocida con el nombre de «Fiebre aftosa Gospeda» (vulgo Gripe), está causando en el dia grandes estragos en los ganados vacuno, lanar, cabrio y de cerda en diferentes pueblos de esta y otras provincias, que, como todas las infestivas y contagiosas, diezmó los rebaños, enriquecen las reses, y produciendo la mortandad, elevan el precio de las carnes destinadas al consumo, y aunque, como al presente sucede, se presenta con carácter benigno, implican siempre cierta gravedad por las grandes pérdidas que ocasionan en la agricultura y en la industria

y por las alteraciones que puede producir en la salud pública.

Inútil considerar encarecer el interés general, y en especial el que tienen las clases destinadas á las Ciencias de curar, los agricultores y

ganaderos todos en evitar el incremento y propagación de tales enfermedades, y me limito por lo tanto á hacer público este hecho por medio del Boletín oficial de esta provincia, recomendando á todos los Profesores de Veterinaria el deber que tienen de dar parte á las Autoridades en el momento en que en sus respectivas localidades se presente una enfermedad ya sea Euzoótica ya Epizoótica, informándolas lealmente acerca del estado y gravedad de la misma, aconsejando siempre la necesidad de a loptar con urgencia todas las medidas que la ciencia aconseja, y con especialidad las que prescribe la higiene y la policía sanitaria, á fin de evitar, si es posible, la propagación del mal, y evitar los graves perjuicios que pudiera ocasionar.

Récuerdo finalmente á todas las Autoridades locales de esta provincia el deber en que están de velar y trabajar incessantemente sobre la higiene y salubridad de sus respectivos pueblos, que es una de las primeras y principales obligaciones que pesan sobre los Agentes de la administración pública, á fin de contribuir, obrando todos de consumo con asiduidad y celo, á la realización de un propósito que principalmente constituye la base del enriquecimiento y prosperidad de las naciones.

Segovia 26 de Enero de 1881.  
EL GOBERNADOR,  
ANTONIO DE RON.

El Ilmo. Sr. Director general de Administración local, me diríje en 18 del actual la orden siguiente:

En vista de las reiteradas ins-

tancias presentadas por Don Luis Gonzalez y Martínez, Notario de este Ministerio, en solicitud de que se haga entender á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos que han tenido y en lo sucesivo tengan que someter á la doble subasta la contratación de sus servicios y obras públicas, el deber en que están de abonarle, no sólo sus derechos sino el papel suplido en ellas, y teniendo en cuenta la justicia que entraña la petición del Sr. Gonzalez, puesto que solo una de dichas Corporaciones lo ha verificado:

He tenido á bien disponer que haga V. S. entender, tanto á unas como á otras Corporaciones, la ineludible obligación en que se encuentran de satisfacer al referido Notario ó persona que lo represente, el importe de las cuentas ó notas que por conducto de este centro se acompañan á V. S. al remitirle las actas del resultado de las subastas, pudiendo á su vez las respectivas Corporaciones reclamar su importe al contratista de las obras si estas se hubieran adjudicado y caso contrario aumentar su importe al presupuesto general de las mismas, para que en su dia los rematantes definitivos le satisfagan en unión de los demás gastos originados con motivo de las subastas respectivas.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos, sirviéndose acusar recibo de la presente circular.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1881.  
= El Director general, G. Fernández de Cadorniga.

Lo que se inserta en el Bo-

letin oficial á los efectos que se encarga.

Segovia 20 de Enero de 1881.

*El Gobernador,  
ANTONIO DE RON.*

(Gaceta del 16 de Enero de 1881.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

Debiendo quedar firmado dentro

de un breve plazo entre el Gobierno

de S. M. Católica y el de la Repú-

blica francesa el Convenio relativo á

los documentos de que para identifi-

cación sus personas deben ir provistos

los individuos que se trasladen de

España á Francia y viceversa; y

con el fin de que en todas las pro-

vincias de la Monarquía se adopte

una marcha uniforme en esta impor-

tante cuestión, y no puedan los par-

ticularmente alegar ingloria si en-

encuentran dificultades al trasladarse

de un país á otro por no haber cum-

plido las formalidades indispensables

para verificarlo, S. M. el Rey

(Q. D. G.) se ha servido dictar las

disposiciones siguientes:

1.º Los viajeros que se trasla-  
den de España á Francia ó de Fran-  
cia á España presentaran un pase  
firmado por el Gobernador y autori-  
zado con el sello del Gobierno civil,  
que deberá refrendarse por un Agen-  
te diplomático ó consular de los res-  
pectivos países.

2.º Los habitantes de las pro-  
vincias fronterizas podrán usar pases  
provisionales de una peseta de coste  
y seis semanas de duración, expedi-  
dos por los Gobernadores de las res-  
pectivas provincias.

3.º Los derechos de refrendo  
seguirán cobrándose con arreglo á las  
tarifas existentes, y no excederán de  
40 reales ó 10 francos.

4.º Los obreros, provistos de  
una cartilla en regla, sólo satisfarán  
la cuarta parte de este impuesto, ó  
sean 10 reales en España y 2 fran-  
cos 50 céntimos en Francia.

5.º Los indigentes obtendrán  
gratis el refrendo de sus pases ó  
pasaportes.

6.º Cuando un pasaporte sea  
visado diferentes veces durante el  
curso de un mismo año, no se exi-

girán derechos más que por el primer  
refrendo, siendo gratuitos los demás.

7.º El Gobierno adoptará las  
disposiciones convenientes para regu-  
larizar el servicio de expedición de  
pasaportes entre España y Francia.

8.º Luego que se ratifique y  
publique el Convenio ajustado sobre  
la materia entre el Gobierno de S. M.  
Católica y el de la República fran-  
cesa, quedaran derogadas todas las  
disposiciones anteriores relativas á la  
circulación de viajeros entre ambos  
países.

De Real orden lo digo á V. S.

para su conocimiento y efectos con-  
siguentes. Dios guarde á V. S.  
muchos años. Madrid 15 de Enero  
de 1881.

**BOMERO Y ROBLEDO.**

Sr. Gobernador de.....

(Gaceta del 21 de Enero de 1881.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

Los artículos 15 y 18 de la ins-  
trucción de 27 de Abril de 1875  
disponen que las Juntas provinciales  
y municipales de Beneficencia duren  
cuatro años, debiendo renovarse  
cada bienio la mitad de los indivi-  
duos que formen estas Corporaciones.

Verificada en Enero de 1879, y por  
sorteo, conforme á la Real orden  
circular de 6 de Diciembre de 1878,

la primera renovación, es preciso que  
cesen en el desempeño de sus cargos

los Vocales que permanecieron en  
las Juntas, y á quienes toca ahora  
salir para cumplir lo dispuesto en

los artículos anteriormente citados.

A este fin, S. M. el Rey (Q. D. G.)  
se ha dignado mandar lo siguiente:

1.º Con la brevedad posible reuni-  
rá V. S. la Junta provincial de  
Beneficencia, al objeto de proceder  
á la renovación de la mitad mayor  
del número de Vocales de que se  
componga.

2.º Cuando hubieren ocurrido  
vacantes parciales durante el tra-  
curso del último bienio, se determi-  
narán los Vocales que han de salir,  
con sujeción estricta al sorteo verifi-  
cado en el bienio anterior, cualquier  
que sea la fecha en que entraran  
á desempeñar sus cargos los Vocales  
de que se trata; de manera que sal-  
gan en todo caso en esta renovación

los que ocupan plazas que quedaron  
para ser renovadas en el año cor-  
riente.

3.º Las Juntas nombradas en su  
totalidad después de la última reno-  
vación, y aquellas otras que por  
circunstancias especiales no verifica-  
ran el sorteo en el año de 1879, de-  
berán hacerle en la actualidad, con  
arreglo á la expresada circular de  
Diciembre de 1878, sin otra diferen-  
cia que la de sortear y renovar la  
mitad mayor del número de sus Vo-  
cales.

4.º Verificada la sesión de la  
Junta en que se designen los Voca-  
les que deban cesar, se levantará  
acta por duplicado, firmada por todos  
los Vocales que asistan, elevando  
V. S. á este Ministerio uno de los  
ejemplares.

5.º A tenor de lo prescrito por  
el art. 13 de la instrucción mencio-  
nada de Abril de 1875, cuidará V. S.  
escrupulosamente de que todas las  
personas propuestas para reemplazar  
á los Vocales salientes de esa Junta  
reunán circunstancias de reconocida  
moralidad, ilustración y celo por  
la Beneficencia.

**Comision provincial de Segovia.**

6.º La renovación de las Juntas  
que existen en algunas localidades  
á virtud de lo prevenido en los ar-  
tículos 17 y posteriores de la instruc-  
ción referida, se verificará en la  
forma expresada en las disposiciones  
que preceden, con las modificaciones  
siguientes:

Primera. Los Alcaldes respecti-  
vos presidirán estas Juntas, y cum-  
plirán con V. S. cuanto le esté pre-  
venido por la Superioridad respecto  
de las Juntas provinciales.

Segunda. Cuidará V. S. de en-  
viar á este Ministerio las actas y  
propuestas de las Juntas municipales  
á medida que las vaya recibiendo de  
los Alcaldes.

De Real orden lo comunicó á  
V. S. para su inteligencia y efectos  
correspondientes, recomendándole el  
mayor celo y actividad en el impor-  
tante servicio de que se trata. Dijo  
guardar á V. S. muchos años. Madrid  
19 de Enero de 1881.

**ROMERO Y ROBLEDO.**

Sr. Gobernador de la provincia de....

**PARTIDO OFICIAL**

**OBRAS PROVINCIALES.**

Extracto de la cuenta de gastos causados por administra-  
ción en la carretera de San Ildefonso á Peñafiel, sección  
de Laguna de Contreras, durante el mes de Noviembre  
de 1880.

CLASES.	NOMBRES.	Número de la cédula personal.	JORNALES.		Sumas pagadas.	TOTAL.	
			Número.	Precio.			
Matr.º cantero.	Anastasio Sanchez.....	1	23	5	25	25	
Cantero.....	Francisco Platero .....	7	28	4	12	12	
idem.	Pedro Olmos.....	74	28	4	12	12	
idem.	Tomás Platero.....	313	28	3 50	98	98	
Albañil.....	Roque Lobo.....	21	28	3 50	98	98	
idem.	Isidro Lobo.....	-181	28	3 50	98	98	
idem.	Lázaro San Frutos.....	127	28	3 50	98	98	
Peón.....	Juan Sánchez.....	51	28	1 50	42	42	
idem.	Galo Lopez.....	37	28	1 50	42	42	
Carro de	Eustaquio Arrauz.....	9	9	5 50	49 50	49 50	
		Recibo.					
Cal.....		Número 1. A Santos Ber- mejo.....					
		SUMA TOTAL.....				899 50	

Importa esta relación la cantidad de ochocientas noventa y nueve pese-  
tas cincuenta céntimos.

Laguna Contreras 30 de Noviembre de 1880.=Presenció el pago hecho á  
estos individuos: El Peón caninero, Rufino Rico.=B.: El Director, Ramírez.

Lo que se inserta en este periódico oficial en cumplimiento de lo que  
dispone el artículo 83 de la ley orgánica provincial de 21 del Octubre de  
1877.=El Vicepresidente de la Comisión provincial, Azaclero Pérez Rubio.  
Raúl Rosillo, Secretario interino.

### Administración económica de la provincia de Segovia.

**Relación de los vencimientos de Bienes Nacionales correspondientes al mes de Febrero próximo, según previene el Real decreto de 28 de Agosto de 1877.**

*(Continuación.)*

**Artículo 7º** Los intereses de demora se devengarán siempre desde el dia siguiente al vencimiento del plazo.

Que los demás decretos y resoluciones

#### FINCAS.

NOMBRE del comprador.	Clase.	Proce- dencia.	Pueblo donde radican.
Pablo Sánchez	Rústicas	Clero	Pedraza
Santiago Berrocal	id	id	Caballar
Felipe Martín	id	id	Uruña
Ángel García	id	id	Boceguillas
Julián García	id	id	Aldealengua
Gabriel García	id	id	Pedraza
Miguel de Pedro	id	id	La Tosa
Lucas Vela	id	id	Ortigosa
Juan Martín	id	id	Bardadilla
Pedro Calvo	id	id	Domingo García
Martín Barrio	id	id	Bernardos
Antonio Sanz	id	id	Sequera
Frutos Reques	id	id	Orejana
Mariano Matesanz	id	id	Otero
Joaquín Arranz	id	id	Bernardos
José García	id	id	Martín Muñoz de Aillon
José Sanz	id	id	Santibáñez
Pablo Trivinos	id	id	Santa María de Nieva
Antonio García	id	id	Santibáñez
Antonio Casas	id	id	Riahuertas
Gervasio Betjeh	id	id	Riaza
José Sanz	id	id	Santibáñez
Andrés Muñoz	id	id	Pedraza
Miguel García	id	id	Orejana
Valentín Gimeno	id	id	Arcones
Julian Moreno	id	id	Ventosilla
Fernando López	id	id	Basardilla
Raimundo Alvaro	id	id	Arroyo de Cuellar
Miguel Arribas	id	id	Fresnedilla
León Martín	id	id	Remondo
Celestino de Frutos	Y	id	Higueta
Manuel Rojas	id	id	Caballar
id	id	id	Armuña
id	id	id	Revenga
id	id	id	Navas de Riofrio
id	id	id	Basardilla
Celestino de Frutos	id	id	Aldea del Rey
Gregorio Sáez	id	id	Condado
Malco Santos	id	id	Valdecañas
León Alvaro	id	id	Otero
Antonio Piñuela	id	id	Turégano
Juan Piñuela	id	id	Segovia
Miguel de Prado	id	id	Segovia
Faustino Sanz	id	id	Fuentespoto
Defonso Labrador	id	id	Pajarejos
Apolinar Gutiérrez	id	id	Riaza
Santiago Trapero	id	id	Sangajo
Francisco Martín	id	id	Sepúlveda
Francisco E. Pastor	id	id	Riaza
Saturio Morenón	id	id	Fuentespoto
Francisco Martín	id	id	Fuentespoto
Eugenio Matamala	id	id	Almaneja
Hilario Barrio	id	id	Fuentespoto
id	id	id	Fuentespoto

VECINDAD.	Número del plazo.	Fecha del vencimiento.	Importe Pesetas. Cént.
Sepúlveda	17	16 Febrero 1881	93 37
id	17	25	30
id	17	45	178 20
id	17	89	412 30
id	17	187 75	54 37
id	17	52 62	63 75
id	17	62 75	108 75
id	17	50 25	75 25
id	17	50	212 68
id	17	97 62	76 12
id	17	600 12	500
id	17	225	87 87
id	17	43 62	43 62
id	17	100	150
id	17	656 37	19 13
id	17	59	550 12
id	17	45 16	50 63
id	17	189 25	310 25
id	17	58	44 55
id	17	56 26	63
id	17	50 25	50 25
id	17	16 37	42 50
id	17	87 50	51 62
id	17	127 75	87 50
id	17	37 50	350
id	17	337 63	126 37
id	17	284 57	63 87
id	17	80	230 23
id	17	145 50	62 87
id	17	462 50	12 50
id	17	226 25	65 75
id	17	230 23	112 87
id	17	63 87	212 50
id	17	197 50	128 87
id	17	167 87	153
id	17	326 25	460
id	17	105	50
id	17	76 25	76 25
id	17	132 75	277 50
id	17	102 50	21 25
id	17	250	284
id	17	50 12	50 12

*Alcaldía constitucional de Segovia.*

D. Luis Contreras y Tomé, Marqués de Lozoya, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que habiéndose acordado por esta Corporación municipal, en sesión de 21 del actual, sacar a pública subasta por pujas á la llana el suministro de aceites mineral y común y demás útiles para el alumbrado público de esta capital, desde el dia 15 de Febrero próximo a 30 de Junio de este presente año, bajo el tipo de nueve mil trescientas veinticuatro pesetas treinta y nueve céntimos, está señalado para su ejecución el dia 4 de Febrero entrante, á las doce de su mañana, en estas Casas Consistoriales, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones.

Segovia 25 de Enero de 1881.—  
El Marqués de Lozoya.

D. Luis Contreras y Tomé, Marqués de Lozoya, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que el dia 31 del actual y hora de las doce de su mañana, está señalado para la subasta por pujas á la llana, para el trasporte del morrillo que el ayuntamiento tiene depositado en las márgenes del río Eresma, en la proximidad del Molino del Arco, y soto denominado Zorroquin, bajo el tipo de 6 pesetas el metro cúbico.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Segovia 24 de Enero de 1881.—  
El Marqués de Lozoya.

*Juzgado de primera instancia de Segovia.*

Don Francisco de Zumárraga, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Por el presente hago saber: que para hacer efectivas las costas impuestas á Andres Roldan Llorente, vecino de Carbonero de Ahusin, en la causa contra él seguida en este Juzgado por el delito de hurto, se sacan á pública subasta las fincas á saber:

Una casa situada en el pueblo de Carbonero de Ahusin, calle del Rio, número quince, tasada en 1.125.

Una tierra en término de dicho pueblo, de cabida tres cuartas, al sitio de la carretera, tasada en 100.

Otra tierra en dicho término al sitio del camino de los Huertos, de cabida una cuarta, tasada en 62'50.

Otra tierra en dicho término al sitio del camino del Molino, de cabida cuarta y media, tasada en 62'50.

Otra tierra en dicho término al

sitio de las Zorreras, de cabida cuarta y media, tasada en 131'25.

Otra tierra en dicho término al sitio del Oterrubio, de cabida una obrada, tasada en 200.

Una viña en dicho término al sitio del Llano, de cabida media cuarta, tasada en 25.

Otra viña en dicho término al sitio del camino de Roda, de cabida veinticuatro estadales, tasada en 25.

Otra viña en dicho término al sitio de Carral el Pozo y Barra Ayuso, de cabida una cuarta, tasada en 75.

Una tierra en dicho término al sitio de la Tejera, de cabida tres cuartas, tasada en 125.

Una viña en dicho término al sitio de la Cabaña, de cabida dos cuartas, tasada en 50.

Y otra viña en dicho término al sitio de la Cercadilla, de cabida dos cuartas, tasada en 75.

Las personas que quieran interesarse en la compra de dichas fincas, pueden acudir al acto de la subasta, que tendrá lugar en la Sala Audencia de este Juzgado el dia siete de Febrero próximo á las once de su mañana.

Dado en Segovia á quince de Enero de mil ochocientos ochenta y uno.—Francisco de Zumárraga.—El Escribano, Miguel Gomez.

D. Gabriel Leonor Menéndez, Escribano público del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido &c.

Doy fe: Que formado expediente en el Juzgado de primera instancia de este partido por mi Escribanía en el año último por D. Pedro Tarreño Arribas, como marido de Doña Josefa Martín y Martín, vecinos de la villa de Abades, y doña Rafaela Martín y Martín, vecina de esta ciudad en solicitud de que se les declare pobres para litigar como tales con D. Agustín Galicia; y seguido por todos sus trámites se dictó en el mismo la sentencia cuyo tenor y el de su pronunciamiento dicen así:

Sentencia. En la ciudad de Segovia á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta: visto por el Sr. D. Francisco de Zumárraga, Juez de primera instancia de este partido, el presente incidente promovido por D. Pedro Tarreño Arribas, vecino de la villa de Abades, como marido de Doña Josefa Martín y Martín, y Doña Rafaela Martín y Martín, vecina de esta ciudad, en solicitud de que se les declare pobres para litigar con D. Agustín Galicia Domingo Mercado de Peñalosa, también de esta vecindad, en demanda

sobre reclamación ó mejor derecho á los bienes de un mayorazgo:

Primer. Resultando Que por D. Pedro Tarreño Arribas como marido de Doña Josefa Martín y Martín, y Doña Rafaela Martín y Martín se acudió al Juzgado, solicitando se les declarare pobres para litigar con D. Agustín Galicia, apreciando justificar que el D. Pedro Tarreño no contaba con otros recursos que su exiguo y mal pagado sueldo como Profesor de instrucción primaria, y los segundo por su condición de sirvientes, careciendo de toda clase de recursos para poder atender á los consiguientes gastos de un pleito:

Segundo. Resultando que confirido traslado de la pretensión de aquellos al D. Agustín Galicia y al Promotor fiscal, éste le evacuó solicitando se recibiera á prueba el incidente y aquél no se mostró parte, por lo que fué declarado rebelde á solicitud de los demandantes:

Tercero. Resultando que recibidos los autos á prueba, aparece de la testifical aducida por los demandantes que la Doña Josefa está desiliada á las labores de su sexo, en la casa de su marido, sin que se la conozcan rentas, industria ni emolumentos que la produzcan el doble jornal de un bracero; que no cuenta con otros medios para su subsistencia que el exiguo sueldo que disfruta su marido como Maestro de escuela del pueblo de Abades, y que la Doña Rafaela se sostiene únicamente del salario que como sirvienta, gana en esta ciudad, sin tener fincas, ni rentas de ninguna especie, y de la certificación de la Administración económica de esta provincia folio quince, que el D. Pedro Tarreño Arribas aparece como contribuyente por territorial en el pueblo de Abades con la cuota anual para el Tesoro, de siete pesetas setenta y siete céntimos, sin que aparezcan por ningún concepto como contribuyentes la Doña Josefa y Doña Rafaela:

Primero. Considerando que probado como aparece que la Doña Josefa y Doña Rafaela no poseen fincas de ninguna especie, que esta última solo vive de su salario como sirvienta, y aquella del exiguo sueldo que su marido disfruta como Maestro de escuela del pueblo de Abades, y que el producto de ninguno de ellos no excede del doble jornal de un bracero en la localidad, calculado en tres pesetas cincuenta céntimos, se encuentran dentro de las circunstancias del número primero y segundo del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, y que por lo tanto tienen derecho á gozar

de los beneficios que dispensa á los declarados pobres para litigar, el artículo ciento ochenta y uno de la misma ley. Vistos dichos artículos y lo expuesto por el Ministerio fiscal, S. S. por ante mí el Escribano dijo:

Que debía declarar y declaraba á Doña Josefa Martín y Martín y en su representación á su esposo don Pedro Tarreño Arribas y á doña Rafaela Martín y Martín, pobres para litigar con D. Agustín Galicia, y con derecho por lo tanto á gozar de los beneficios del artículo ciento ochenta y uno de la citada ley de Enjuiciamiento civil sin perjuicio de lo que se determina en los artículos ciento ochenta y nueve al doscientos de la misma.

Así por esta su sentencia, que además de notificarse á las partes y los estrados del Juzgado, por lo que hace al D. Agustín Galicia, y de hacerse notoria por medio de edictos se publicará en el Boletín oficial de la provincia, conforme á lo determinado en los artículos mil novecientos ochenta y tres y mil ciento noventa de la citada ley, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo =Francisco de Zumárraga.

Pronunciamiento. En la ciudad de Segovia á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta: el Sr. D. Francisco de Zumárraga, Juez de primera instancia de este partido, estando celebrando audiencia pública, por ante mí el Escribano, dió, pronunció y firmó de su puño la sentencia que precede, á cuyo acto fueron testigos presenciales D. Miguel Gomez y D. Esmeraldo Martín de esta vecindad, doy fe: Gabriel Leonor Menéndez.

Y para que tenga lugar la inserción de la presente sentencia en el Boletín oficial de la provincia á los fines consiguientes, y con la remisión necesaria, pongo el presente que signo y firmo en Segovia á veinte de Enero de mil ochocientos ochenta.—Gabriel Leonor Menéndez.

*Juzgado municipal de Segovia.*

Ignorándose el domicilio de don Gorgonio Isabel, vecino que fué de esta ciudad, se le cita, llama y emplaza, para que en el término de ocho días, comparezca en este Juzgado municipal, á fin de notificárle una sentencia, y de no verificarlo, le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Segovia á veinticuatro de Enero de mil ochocientos ochenta y uno.—Feliciano Llovet Castelo.—P. S. M., Cledonio Remírez.